



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas y corregidas conforme la solicitud de la parte demandada. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 03 de noviembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1850

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FULGENCIO GONGORA Y OTROS
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00093-00**

Buga-Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, y como quiera que ya fueron corregidas las costas liquidadas en este asunto, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivara definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 172 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 07/**Nov/2023**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 03 de noviembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1849

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSÉ N. MALES PORTILLA y BERNARDO OSPINA MARTÍNEZ.
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00449-00**

Buga-Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

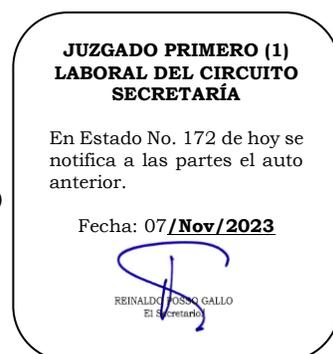
SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el termino para que la ejecutada presentara excepciones contra el mandamiento de pago, sin que la misma emitiera pronunciamiento alguno al respecto y mucho menos hubiese hecho pago alguno a la parte ejecutante; igualmente le informo que la parte actora ha solicitado se decreten nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de noviembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1846

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (contrato trabajo)
DEMANDANTE: EFREN BERRIO MEDINA
DEMANDADO: T.L. INGEAMBIENTE SAS, LUIS ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, MUNICIPIO DE GUACARÍ Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00005-00**

Buga - Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria, y como quiera que se encuentra vencidos los términos para que la ejecutada TL INGEAMBIENTE se pronunciara respecto al auto No 1042 del 11 de octubre del año 2021 que libro mandamiento de pago en su contra, mismo que fuera notificado en estado No 151 del 12 de octubre del año 2021 (ver archivo digital No 046), al igual que no hizo pronunciamiento respecto al auto No 0774 del 02 de junio del año 2022 con el cual se adicionó el mandamiento de pago, el cual fue notificado en estado No 083 del 03 de junio del año 2022, (Ver archivo digital No), ni tampoco la ejecutada ha acreditado pago alguno a la parte ejecutante; así las cosas, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del presente juicio ejecutivo laboral, pues se encuentra ejecutoriado el Auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Conforme a lo anterior, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por otra parte, y al encontrarse procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con los artículos 145 del CPTSS y 466 del CGP, se accederá al decreto de las nuevas medidas cautelares solicitados por la parte actora y en consecuencia de dispondrá el embargo de los bienes denunciados por el ejecutante.

Dispóngase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE del producto de los embargados en

el proceso que cursa en el JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI con RADICADO 76-001-40-03-028-2021-00811-00 DEMANDANTE: GRUPO HG S.A.S - DEMANDADO: TL INGEAMBIENTE S.A.S.

Finalmente, y como quiera que en el auto que libro mandamiento de pago en contra de la ejecutada, TL INGEAMBIENTE SAS, se decretó el embargo y secuestro de los derechos de posesión y/o propiedad ejercidos por la demandada TL INGEAMBIENTE S.A.S., sobre el vehículo automotor de las siguientes características:

CLASE: VOLQUETA;
PLACAS: ZNM596
MODELO: 2015;
CARROCERÍA: PLATÓN;
CILINDRAJE: 12.800 CC
No. DE EJES: TRES (3)
MARCA: FREIGHTLINER
No. DE MOTOR: 460908U0991287
No. DE CHASIS: 3ALHC5CV6FDGN5334
SERVICIO: PUBLICO
COLOR: BLANCO
LINEA: M2-112;

PROPIEDAD de la demandada TL INGEAMBIENTE S.A.S., de conformidad con el certificado de tradición y libertad que expide la Secretaria de Transito y Movilidad del Municipio de El Cerrito – Valle.

Se accederá a la solicitud de la parte ejecutante, por encontrarse procedente la misma, y en consecuencia se dispondrá comisionar a los INSPECTORES Y/O SECRETARIAS DE TRÁNSITO, MOVILIDAD u organismo del orden Municipal, Departamental similar o que haga sus veces de CALI; GUADALAJARA DE BUGA; GUACARI; PALMIRA; EL CERRITO – Valle del Cauca, para que de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P. que reza: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*.

Se advertirá además a quien se está comisionando, que en caso de contrariar lo dispuesto en la citada norma y la presente orden judicial, le acarrearán las sanciones legales a las que exista lugar, ello en cumplimiento del poder correccional que tiene el juez según el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P., y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por PRECLUIDO al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Dispóngase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE del producto de los embargados en el proceso que cursa en el JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI con RADICADO 76-001-40-03-028-2021-00811-00 DEMANDANTE: GRUPO HG S.A.S - DEMANDADO: TL INGEAMBIENTE S.A.S.



CUARTO: COMISIONAR a los INSPECTORES Y/O SECRETARIAS DE TRÁNSITO, MOVILIDAD u organismo del orden Municipal, Departamental similar o que haga sus veces de CALI, GUADALAJARA DE BUGA, GUACARI, PALMIRA, EL CERRITO para que realicen el secuestro y aprehensión del vehículo así identificado:

CLASE: VOLQUETA;
PLACAS: ZNM596
MODELO: 2015;
CARROCERÍA: PLATÓN;
CILINDRAJE: 12.800 CC
No. DE EJES: TRES (3)
MARCA: FREIGHTLINER
No. DE MOTOR: 460908U0991287
No. DE CHASIS: 3ALHC5CV6FDGN5334
SERVICIO: PUBLICO;
COLOR: BLANCO
LINEA: M2-112

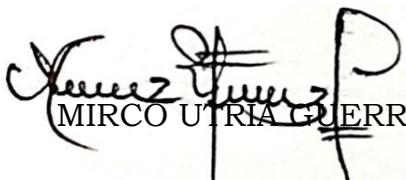
CUARTO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. LIQUIDAR por Secretaría en su momento oportuno.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 4º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07/**Nov**/2023


REINALDO PISCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado se integre al contradictorio, como litis consorte necesario en condición de demandada a LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” Establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 03 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO OSSA VALENCIA

DEMANDADO: GRUPO KODA SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION SAS Y OTRAS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00158**-00

Buga-Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sea lo primero precisar, que en el presente asunto ya se realizó la audiencia dispuesta en el artículo 77 del C.P.L y de la S.S., y se encuentra señalada la fecha del 07 de noviembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., ahora bien, en este estado del proceso, la doctora CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.170.786 expedida en Palmira Valle, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 65.340 del Consejo superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial del señor LUIS HERNANDO OSSA VALENCIA, demandante en este asunto, ha solicitado se integre el contradictorio y la vinculación al presente proceso laboral de primera instancia, en condición de demandada, a LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” Establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, representada por el doctor Ludwing Joel Valero Saens, con Nit. 900.523.392-1 con domicilio en la Av. Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento pisos 12, 13 y 14 – Torre 4 Agua Bogotá D.C. Colombia y mail de notificaciones judiciales: buzonjudicial@uspec.gov.co; ludwing.valero@uspec.gov.co; aciudadano@uspec.gov.co

Por otra parte, conforme al artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber del Juez Laboral asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, así, en aplicación del artículo 61º del C.G.P., aplicable por analogía, y ante la procedencia de la solicitud de la parte actora, se integrará al contradictorio por pasiva como litis consorte necesario, a LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” Establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, representada por el doctor Ludwing Joel Valero Saens, y a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, se dispondrá la suspensión del proceso mientras la integrada se pone a derecho dentro de la presente actuación.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA SOLICITUD DE INTEGRACION COMO LITIS CONSORTE NECESARIO DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" presentada por la parte demandante.

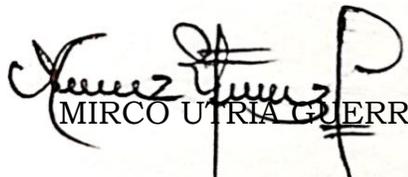
SEGUNDO: INTEGRAR AL CONTRADICTORIO POR PASIVA a LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" Establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, representada por el doctor Ludwing Joel Valero Saens.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la integrada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022. CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado al correo notificaciones judiciales: buzonjudicial@uspec.gov.co; ludwing.valero@uspec.gov.co; aciudadano@uspec.gov.co

CUARTO: SUSPENDER EL PROCESO hasta que la integrada se ponga a derecho en su actuación en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora a la fecha y luego de más de (06) seis meses, sigue sin efectuar las notificaciones de los demandados, advirtiéndose total desinterés en el trámite procesal. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 03 de noviembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1838

PROCESO: ORD. LAB. DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: GUILLERMO SANDEZ MUÑOZ Y OTRA
DEMANDADO: ADOLFO LEON CAMACHO
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2018-00122**-00

Guadalajara de Buga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal para el trámite de demandas como la que nos ocupa, incuestionablemente corresponde a las partes, pero concretamente en el presente caso a la demandante, quien activó la acción judicial; máxime como en el presente han transcurrido más de seis (06) meses, sin que la parte actora allegue las constancias de notificación del demandado, así las cosas, se ha cumplido un lapso superior a los seis (6) meses de la última actuación desplegada, razones suficientes para traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibídem, según el cual “*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*”.

Acorde con ello y ante el desinterés de las partes, habrá de ordenarse por el Juzgado el archivo temporal de las presentes diligencias.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden

impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo temporal de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 172 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 07/**Nov**/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentra vencido el termino para que el codemandado SERGIO CARDENAS VILLEGAS conteste la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 03 de noviembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1839

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA RIVERA BURBANO
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A Y OTRA
RADICACION: 76-111-31-05-001-**2018-00322**-00

Buga-Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que el codemandado SERGIO CARDENAS VILLEGAS fue notificada de la presente acción laboral, en la fecha del 09 de JUNIO del año 2023, vía correo electrónico (archivo digital No 08) a la dirección de notificación electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal allegada por el apoderado de la demandante, conforme la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha emitiera pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al codemandado SERGIO CARDENAS VILLEGAS.

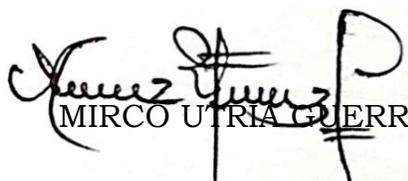
SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 29 de JULIO de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 172 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 07/Nov/2023


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora a la fecha y luego de más de (06) seis meses, sigue sin efectuar las notificaciones de los demandados, advirtiéndose total desinterés en el trámite procesal. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 03 de noviembre de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1847

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ESPERANZA TUMIÑA GARCIA
DEMANDADAS: BLANCA ROCIO GIRALDO ZUÑIGA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00072**-00

Guadalajara de Buga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal para el trámite de demandas como la que nos ocupa, incuestionablemente corresponde a las partes, pero concretamente en el presente caso a la demandante, quien activó la acción judicial; máxime como en el presente han transcurrido más de seis (06) meses, sin que la parte actora allegue las constancias de notificación del demandado, así las cosas, se ha cumplido un lapso superior a los seis (6) meses de la última actuación desplegada, razones suficientes para traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Acorde con ello y ante el desinterés de las partes, habrá de ordenarse por el Juzgado el archivo temporal de las presentes diligencias.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden

impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo temporal de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 172 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 07/**Nov**/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que regreso del actuario la corrección de la liquidación del crédito del presente asunto. Sírvase Proveer.

Buga - Valle, 03 de noviembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1832

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de acción de reintegro)
DEMANDANTE: CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO EDUCACIÓN SUPERIOR ITA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00072-00**

Buga - Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, debe aclarar este Despacho que la liquidación allegada por la oficina de liquidaciones del Honorable Tribunal Superior de Buga, el 25 de septiembre del año 2023, fue elaborada conforme los numerales SEGUNDO- TERCERO de la Sentencia No 092 del 07 de DICIEMBRE DEL AÑO 2021 dictada en primera instancia, confirmada mediante sentencia de segunda instancia No 110 del 12 de octubre del año 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral –.

No obstante, lo anterior, por un lapsus del despacho se indico como fecha inicial para efectuar la respectiva liquidación, la del 31 de diciembre del año 2021, siendo la fecha correcta, como extremo inicial la correspondiente al 21 de enero del año 2021, fu así como este Juzgador dispuso remitir nuevamente las diligencias, ante la oficina de liquidaciones del Tribunal superior de Buga para que se sirvieran actualizar el monto adeudado **desde el 21 de enero del año 2021 y hasta el 19 de octubre del año 2023** fecha en la cual la ejecutada consigno en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y por cuenta de este asunto la suma de **\$51.821.205,00**.

Así las cosas, y allegada la nueva liquidación del actuario del tribunal, con las correcciones antes indicadas, tenemos que la ejecutada I.T.A deberá responder por el valor del crédito liquidado al **29/10/2023**, así:

- Deben salarios por la suma de \$51.538.803,00
- Deben cesantías en suma de 4.294.900,00
- Deben intereses a las cesantías 472.644,00
- Deben primas de servicios 4.294.900,00
- Deben vacaciones 2.453.497,00
- Aportes impagos \$12.007.168,00
- costas 3.200.000,00

TOTAL, DEUDA A 29/10/2023 \$78.261.914,00

Conforme a lo anterior, se tiene que como quiera que la ejecutada realizo un pago por valor de **\$51.821.205,00** en consecuencia adeuda a la ejecutante, a la fecha, se itera del 29 de octubre del año 2023, la suma de **\$26.440.709,00** los cuales deberán ser cancelados de la siguiente manera:

La suma de **\$4.294.900,00** por concepto de cesantías, al fondo de cesantías de la actora, y la suma de **\$12.007.168,00** deberá ser cancelado al fondo de pensiones de la ejecutante señora CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE, lo anterior por estricta disposición legal; finalmente la suma de **\$10.138.641,00** directamente a la señora CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE.

Agréguese a la presente providencia la liquidación efectuada por la oficina de liquidaciones del Tribunal Superior de Buga.

Sin más consideraciones, el Despacho,

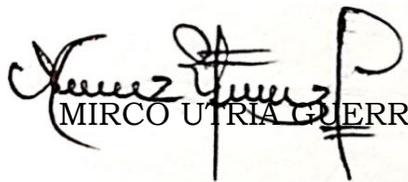
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como valor del crédito adeudado por la parte ejecutada, ITA, liquidado al 29 de octubre de 2023, la suma de **\$26.440.709,00** y a favor de la parte ejecutante, señora CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutada ITA para que efectúe el pago a la parte actora conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 172 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 07/Nov/2023


REINALDO OSSIO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 03 de noviembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1848

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS IVÁN SALGUERO JIMÉNEZ C.C No 10.094.159
DEMANDADA: SOCIEDAD AFPC. PROTECCION S.A – Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00281**-00

Buga - Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la codemandada PROTECCION S.A consignó la suma de **\$5.800.000,00** por concepto de la condena impuesta por costas del proceso, constituyendo el título judicial No **469770000079074**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C No 9.868.013 y portador de la T.P No 121.423 del C.S.J., apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la codemandada PROTECCION S.A., por valor de **\$5.800.000,00**; correspondiente al título judicial No **469770000079074** al doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C. No. 9.868.013 y portador de la T.P No 121.423 del C.S.J. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: Devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 172 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 07/Nov/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente amparo de pobreza, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de noviembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1852

PROCESO: AMPARO POBREZA
DEMANDANTE: REINALDO MUÑOZ MORALES
DEMANDADO: FLOR DE MARIA ROSERO Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00219-00**

Buga - Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Considera este Despacho, que antes de determinar la procedencia de conceder el amparo solicitado, se debe avocar su estudio desde las siguientes consideraciones: Establece el art. 151 del C.G.P., aplicable por analogía, que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Por otra parte, en el presente asunto, pretende el actor se conceda la figura del amparo de pobreza, con el objeto de iniciar una acción laboral en contra de sus empleadores, sin embargo, indica en su escrito que la supuesta relación laboral se dio en el municipio de rozo, el cual pertenece al circuito de la ciudad de Palmira, por lo que en primer lugar, se debe establecer la competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

Así las cosas, tenemos que el art. 5º del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 3º, dispuso:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De la norma transcrita se desprende que la acción debe ejercitarse en el último lugar donde se ha prestado el servicio por parte del trabajador, o en su defecto en el lugar del domicilio del demandado, lo que conlleva a concluir que no es este el Juzgado competente para conocer del presente asunto, pues no es éste, ni el último lugar donde prestó el servicio el demandante, ni donde tienen su domicilio los codemandados, lo anterior teniendo en cuenta que conforme a los hechos el domicilio de los mismos corresponde al municipio de Rozo (V).

Por lo anteriormente expuesto, considera este despacho que al faltar ese elemento, carece de competencia para tramitar la presente solicitud de amparo de pobreza, y así habrá de declararse.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de amparo de pobreza por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Palmira, Valle, para que por su intermedio se reparta la solicitud a los jueces laborales de dicho circuito, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 172 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 07/**Nov**/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario